

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 17-03-2023

Traslado N. 09

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2021-264	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA LORENA MANIOS PÉREZ	FREDY LUDVIT CÁRDENAS LEIVA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21-03-2023	23-03-2023
2022-500	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS	NELSON FERNANDO ARAGONEZ SÁNCHEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21-03-2023	23-03-2023
2023-037	UMH	DIANA CAROLINA FIERRO PIZO	JHON STEVEN LIEVANO HENAO	RECURSO REPOSICION	21-03-2023	23-03-2023
2022-137	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JENNIFER TATIANA CORTES CONDE	WILLIAM ANDRES PALENCIA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21-03-2023	23-03-2023

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 17-03-2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO - 41 001 31 10 002 2021 00264 00 - DEMANDADO: FREDY LUDVIT CÁRDENAS LEIVA

ADRIANA CONSTANZA MUÑ'OZ MUÑ'OZ <u2018167484@usco.edu.co>

Mar 7/03/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mi nombre es **ADRIANA CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.385.780 de Neiva, actuando en representación de la señora **DIANA LORENA MANIOS PÉREZ**, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor **FREDY LUDVIT CÁRDENAS LEIVA**, radicado 41 001 31 10 002 2021 00264 00, me permito remitir la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2023**.

Gracias por su atención

Notificaciones al

u20181167484@usco.edu.co

301 706 1717

Remitente notificado con
Mailtrack

LIQUIDACIÓN DIANA LORENA MANIOS - 23 FEBRERO 2023

CUOTAS EN MORA	FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	TOTAL DE INTERESES ADEUDADOS
64	oct-17	\$ 167.658,00		\$ 838,29	\$ 53.650,56
63	nov-17	\$ 179.634,00		\$ 898,17	\$ 56.584,71
62	dic-17	\$ 179.634,00	\$ 359.268,00	\$ 2.694,51	\$ 167.059,62
61	ene-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 27.520,76
60	feb-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 27.069,60
59	mar-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 26.618,44
58	abr-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 26.167,28
57	may-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 25.716,12
56	jun-18	\$ 90.232,00	\$ 190.232,00	\$ 1.402,32	\$ 78.529,92
55	jul-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 24.813,80
54	ago-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 24.362,64
53	sep-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 23.911,48
52	oct-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 23.460,32
51	nov-18	\$ 90.232,00		\$ 451,16	\$ 23.009,16
50	dic-18	\$ 90.232,00	\$ 380.464,00	\$ 2.353,48	\$ 117.674,00
49	ene-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 49.403,27
48	feb-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 48.395,04
47	mar-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 47.386,81
46	abr-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 46.378,58
45	may-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 45.370,35
44	jun-19	\$ 201.646,00	\$ 201.646,00	\$ 2.016,46	\$ 88.724,24
43	jul-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 43.353,89
42	ago-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 42.345,66
41	sep-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 41.337,43
40	oct-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 40.329,20
39	nov-19	\$ 201.646,00		\$ 1.008,23	\$ 39.320,97
38	dic-19	\$ 201.646,00	\$ 403.292,00	\$ 3.024,69	\$ 114.938,22
37	ene-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 39.542,83
36	feb-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 38.474,10
35	mar-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 37.405,38
34	abr-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 36.336,65
33	may-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 35.267,93
32	jun-20	\$ 213.745,00	\$ 213.745,00	\$ 2.137,45	\$ 68.398,40
31	jul-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 33.130,48
30	ago-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 32.061,75
29	sep-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 30.993,03
28	oct-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 29.924,30
27	nov-20	\$ 213.745,00		\$ 1.068,73	\$ 28.855,58
26	dic-20	\$ 213.745,00	\$ 427.490,00	\$ 3.206,18	\$ 83.360,55
25	ene-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 27.653,25
24	feb-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 26.547,12
23	mar-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 25.440,99
22	abr-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 24.334,86
21	may-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 23.228,73
20	jun-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 22.122,60

19	jul-21	\$ 221.226,00	\$ -	\$ 1.106,13	\$ 21.016,47
18	ago-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 19.910,34
17	sep-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 18.804,21
16	oct-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 17.698,08
15	nov-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 16.591,95
14	dic-21	\$ 221.226,00		\$ 1.106,13	\$ 15.485,82
13	ene-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 15.827,70
12	feb-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 14.610,18
11	mar-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 13.392,67
10	abr-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 12.175,15
9	may-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 10.957,64
8	jun-22	\$ 243.503,00	\$ 243.503,00	\$ 2.435,03	\$ 19.480,24
7	jul-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 8.522,61
6	ago-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 7.305,09
5	sep-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 6.087,58
4	oct-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 4.870,06
3	nov-22	\$ 243.503,00		\$ 1.217,52	\$ 3.652,55
2	dic-22	\$ 243.503,00	\$ 487.006,00	\$ 3.652,55	\$ 7.305,09
1	ene-23	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	\$ 1.285,94
0	feb-23	\$ 257.187,87		\$ 1.285,94	\$ -
		\$ 12.685.525,74	\$ 2.906.646,00		\$ 2.251.489,91

CAPITAL	\$ 15.592.171,74
INTERESES	\$ 2.251.489,91
TOTAL	\$ 17.843.661,65

Surcolombiana.
CC. 1.004.062.012
COD. 20182172721



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Neiva 08 de marzo de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA

Neiva-Huila

E.S.C

REFERENCIA:	ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	41 001 31 10 002 2022 00500 00
DEMANDANTE:	SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS en representación de la menor MARIÁNGEL ARAGONEZ RIVERA
DEMANDADO:	NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ

MICHELLE ROJAS ANDRADE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004062012 de Campoalegre, estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana con el código estudiantil No. 20182172721, obrando como apoderada especial de la señora **SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS**, según poder adjunto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.288.118 de Neiva, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, que actúa en nombre y representación de su hija **MARIÁNGEL ARAGONEZ RIVERA** identificada con NUIP 1077251230 según consta en registro civil de nacimiento, de manera respetuosa me permito allegar actualización de crédito de la obligación alimentaria a cargo del señor **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ** reconocida por su despacho en el proceso en referencia mediante auto que libra mandamiento ejecutivo de pago del 25 del mes de enero del año 2022. A continuación, se procede a efectuar liquidación de las cuotas pendientes teniendo en cuenta que hasta la fecha el obligado **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ** ha efectuado pagos de la cuota alimentaria adeudada:

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS	
AÑO 2022-2023	
Fecha Inicial	10-oct-22
Fecha Final	10-feb-23
VALOR BASE DE CUOTA	
240.000	

CUOTA ALIMENTOS								
AÑO	MES	ABONOS	AUMENTO SMMLV	CUOTA + AUMENTO SMMLV	TASA DE INTERÉS	MESES EN MORA	TOTAL INTERESES	CUOTA + INTERESES
2022	OCTUBRE	\$ 240.000,00	0	\$ 240.000,00	0,50%	6	\$ 7.200,00	\$ 7.200,00
2022	NOVIEMBRE	\$ 240.000,00	0	\$ 240.000,00	0,50%	5	\$ 6.000,00	\$ 6.000,00
2022	DICIEMBRE	\$ 240.000,00	0	\$ 240.000,00	0,50%	0	\$ 0,00	\$ 0,00
2023	ENERO	\$ 270.000,00	16%	\$ 278.400,00	0,50%	3	\$ 4.176,00	\$ 12.576,00
2023	FEBRERO	\$ 270.000,00	16%	\$ 278.400,00	0,50%	2	\$ 2.784,00	\$ 11.184,00
2023	MARZO	\$ 270.000,00	16%	\$ 278.400,00	0,50%	1	\$ 1.392,00	\$ 9.792,00
							TOTAL ALIMENTOS: \$46.752	

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ** sigue adeudando hasta la fecha el pago de las cuotas alimentarias por el valor total de \$46.752 (COP).

Se anexan en el presente constancias de pago de cuota alimentaria:

- **MES DICIEMBRE 2022:**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR
14/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00

Valor consignación: \$500.000

Valor \$240.000 por concepto de cuota de alimentos.

Valor \$150.000 por concepto de vestuario.

Valor \$110.000 por concepto de educación.

- **MES ENERO 2023**

10 Ene 2023

\$ 340.000,00

CONSIGNACION CORRESPONSAL CB

Valor consignación: \$340.000

Valor \$240.000 por concepto de cuota de alimentos.

Valor \$100.000 por concepto de abono cuota de alimentos mes de octubre.

- **MES DE FERE BRO 2023 DÍA 03**

03 Feb 2023

\$ 370.000,00

CONSIGNACION CORRESPONSAL CB

Valor consignación: \$370.000

Valor \$270.000 por concepto de cuota de alimentos

Valor \$100.000 por concepto de abono cuota de alimentos mes de octubre

- **MES DE FEBRERO 2023 DÍA 05**

OFIplus					RECIBO DE CAJA MENOR				
					No.				
Ciudad:	Nelol-Huila	Día	05	Mes	02	Año	2023	\$	203.000
Cancelado a:	Shirley Paola Rivera								
Concepto:	Gastos de la educación que le ayuda el papá Nelson Aragonéz								
La suma de:	203.000								
Código:					Firma y Sello				
Aprobado:					Paola Rivera C.C. o Nit: 1075288118				

Valor consignación: \$203.000

Valor \$203.000 por concepto de 50% gastos de educación.

- **MES DE FERE BRO 2023 DÍA 06**

06 Feb 2023

\$ 30.000,00

CONSIGNACION CORRESPONSAL CB

Valor consignación: \$30.000

Valor \$30.000 por concepto de abono cuota de alimentos mes de enero.

- **MES DE FEBRERO 2023 DÍA 20**

20 Feb 2023

\$ 288.000,00

CONSIGNACION CORRESPONSAL CB

Valor consignación: \$288.000

Valor \$240.000 por concepto de abono cuota de alimentos mes de noviembre.

Valor \$40.000 por conceto de abono cuota de alimentos mes de octubre.

- **MES DE MARZO 2023**

03 Mar 2023

\$ 300.500,00

CONSIGNACION CORRESPONSAL CB

Valor consignación: \$300.500

Valor \$270.000 por concepto cuota de alimentos mes de marzo

Valor \$30.500 por concepto de 50% gastos de educación pensión de jardín infantil.

Recurso reposición auto negó medidas cautelares. Radicación 41 001 31 10 002 2023 00037 00.

Quintero Gil <quinterogilconsultores.civil@gmail.com>

Lun 13/03/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: **41 001 31 10 002 2023 00037 00.**

Proceso: **VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Demandante: **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**

Demandado: **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ ORDEN Y PRACTICA DE
MEDIDAS CAUTELARES**

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

famo2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: **41 001 31 10 002 2023 00037 00.**

Proceso: **VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Demandante: **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**

Demandado: **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ ORDEN Y
PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES**

CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.075.303.923 expedida en Neiva (H.-), y portador de la T.P. No. 343.595 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.075.260.810 de Neiva, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 07 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el 08 de marzo hogaño, a través del cual el Despacho resolvió negar todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**EN CUANTO A LA PRIMERA CAUTELA - FIJAR UNA CANTIDAD LIQUIDA DE
DINERO COMO CONTRIBUCIÓN, PARA GASTOS DE HABITACIÓN Y
SOSTENIMIENTO DE DIANA CAROLINA FIERRO PIZO.**

Es de precisar al Despacho, que la cautela solicitada en la demanda inicial tiene fundamento en el artículo 598, literal c del Código General del Proceso, que establece para la parte la posibilidad de solicitar al Juez: *"Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos"*, pero además, se fundamenta en el literal C del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que establece la procedencia de cualquier medida cautelar idónea tendiente a proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Adicionalmente, el mismo articulado señala cuáles son los presupuestos para su decreto, esto es, I) la legitimación o interés para actuar de las partes y II) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; así como III) la apariencia de buen derecho, IV) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, la V) posibilidad del decreto de una medida menos gravosa o diferente de la solicitada, a criterio del fallador.

Adicionalmente, no es menos cierto que la Corte Constitucional Colombiana, mediante la sentencia C-1033 de 2002, extendió la aplicabilidad del derecho de alimentos a favor de los compañeros permanentes, condicionando su procedencia a la certeza en la existencia del vínculo de convivencia y la necesidad del pedimento y la capacidad económica del alimentario.

Sin embargo, el Despacho considera indebidamente acumulable la solicitud por cuanto a su criterio no es posible tramitar en el mismo proceso la “Declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial (...) y la fijación de cuota alimentaria”.

Aclárese para el efecto, que el suscrito apoderado no solicitó ninguna fijación de cuota alimentaria a favor de **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**; tampoco deprecó la tramitación conjunta de los procesos declarativos y de alimentos; al contrario, se reitera conforme a lo plasmado en el libelo inicial, deprecó una medida cautelar propia de los procesos de familia, para ser decretada un proceso **DECLARATIVO DE FAMILIA**.

Además, plenamente se acreditó con los elementos de prueba anexos a la demanda que **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** se hallaba en estado de necesidad tras ser una mujer gestante; que, además, dependía de los ingresos económicos de su compañero permanente y que, incluso, no contaba con una fuente de ingresos directos que salvaguardaran su mínimo vital, pues dependía enteramente de su compañero permanente **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**.

Además, sí en gracia de discusión se aceptará que la cautela corresponde a Derecho de alimentos, se halla acreditado que **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** y **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, declararon la existencia de la unión marital de hecho a través de la escritura pública número 016 del 16 de enero de 2021, tras hallarse conviviendo por un lapso superior a dos años, y que justamente **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** cuenta con ingresos que permiten solventar el pedimento, luego no se entiende por qué no existe prueba suficiente para el Despacho, cuando claramente se hallan acreditados los supuestos de procedencia de la medida.

EN CUANTO A LA SEGUNDA CAUTELA -EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE UNA POSESIÓN- El despacho señaló no hallar prueba de la mentada solicitud, sin embargo, omitió analizar que no es necesaria la titularidad plena del dominio para el embargo de la posesión a voces del artículo 593 # 3 del Código General del Proceso.

Además, desconoció que dentro de la demanda se presentaron y adjuntaron soportes que acreditan la mentada posesión, tales como la I) copia del contrato de promesa de compraventa de un terreno urbano, suscrito entre JAVIER TOVAR CEDEÑO y JOSÉ ARTURO LIEVANO, mediante el cual se adquiere por parte del padre del demandado, el inmueble ubicado en la calle 1 Sur de la urbanización el Verano de Iquira, Huila, el cual cuenta con una extensión superficiaria de 72 metros cuadrados. II) Copia del extracto de impuesto predial, expedido por el Municipio de Iquira, Huila, correspondiente al inmueble ubicado en la C2 S# 7 -37, sobre el que construyeron mejoras los compañeros permanentes; III) y Copia de la certificación expedida por la contadora de la empresa CONSTRUCERAMICAS DE COLOMBIA S.A.S., a través de la cual se acredita la compra de material para construcción en el año 2021, por valor de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$2.065.910), justamente para edificar sobre el mentado terreno adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Así pues, solicito al Juzgado reponer su decisión y acceder a la solicitud de las medidas cautelares deprecadas en el libelo inicial.

Atentamente,



CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN

CC. 1.075.303.923 de Neiva, Huila.

T.P. 343.595 del C. S.J.

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

famo2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: **41 001 31 10 002 2023 00037 00.**

Proceso: **VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Demandante: **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**

Demandado: **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**

Asunto: **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.075.303.923 expedida en Neiva (H.-), y portador de la T.P. No. 343.595 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.075.260.810 de Neiva; por medio del presente escrito me permito presentar ante su honorable Despacho **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**; contra el señor **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.084.868.502 de Iquira, Huila; para que previo el trámite correspondiente se sirva usted emitir sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: Los señores **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** y **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, iniciaron una relación sentimental desde el 28 de diciembre del 2016. Adicionalmente desde el 28 de diciembre de 2019 iniciaron su convivencia pública,

privada e ininterrumpida, con proyecto de vida en común, fijando como domicilio conyugal el municipio de Iquira, Huila.

SEGUNDO: A través de la escritura pública número 016 del 16 de enero de 2021, **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** y **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, declararon ante la Notaría Única del Circulo de Palermo, la existencia de la unión marital de hecho; señalando que, su convivencia pública, privada e ininterrumpida, con proyecto de vida en común había iniciado desde el 28 de diciembre de 2019; además, ninguno de los dos poseía relaciones maritales con terceros de manera concomitante a la convivencia de la unión marital de hecho y no existían hijos. Tal vinculo se registró en Registro Civil de nacimiento de mi poderdante, mediante nota del 21 de enero de 2021, de la Registradora Municipal del Estado Civil de Iquira, Huila.

TERCERO: **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** y **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, en el año 2019, a ciencia y paciencia de José Arturo Liévano -padre fallecido del demandado-; iniciaron la edificación de un inmueble -casa de habitación- sobre la calle 1 sur de la urbanización el Venado de Iquira, Huila; terreno que se identifica con la cédula catastral 41-357-01-00-00-00-00064-0006-0-00-00-0000, concluyendo la construcción en el año 2021.

CUARTO: Debido a que el señor **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** es miembro activo de las fuerzas militares -**CABO SEGUNDO DE LA ARMADA NACIONAL**-, **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** en el año 2022 tuvo que radicarse de manera transitoria en las cabañas de la Armada Nacional ubicadas en Coveñas, Sucre. Sin embargo, cuatro meses después de hallarse conviviendo en el lugar en compañía de su compañero permanente, el 16 de junio de 2022 **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** se percató de su estado de gestación; mismo que le fue comunicado en el momento a **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, no obstante, este asumió una actitud grosera, de rechazo y reacia hacía su compañera sentimental, argumentando que el nasciturus no era de su descendencia y que **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** "le había dañado la vida".

QUINTO: Debido a la actitud asumida por **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, el 19 de junio de 2022 **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** tuvo que desplazarse nuevamente al corregimiento de Valencia de la Paz del municipio de Iquira, Huila; donde estuvo radicada hasta diciembre de 2022; última fecha en la que se trasladó al municipio de Neiva, Huila, debido a que su embarazo es de alto riesgo y requiere cuidado y atención permanente.

SEXTO: Dos meses después de haberse trasladado desde Coveñas a Iquira, Huila; esto es, para el mes de agosto del año 2022, **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** se enteró que **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** había iniciado una nueva relación sentimental con la señora Ximena Vargas Méndez; con quien fijó lugar de residencia en el corregimiento del Caguán de Neiva, Huila.

SEPTIMO: **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, al percatarse del estado de gestación de su compañera permanente, decidió excluirla de su grupo familiar registrado ante la Dirección de sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia; por lo que, el 06 de septiembre de 2022, **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** debió afiliarse al régimen subsidiado en salud ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITASS.A.S. -CM**.

OCTAVO: **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** desde el momento en que tuvo conocimiento de su gestación ha asumido todos los gastos médicos, de transporte y demás que le demanda el embarazo, a pesar de que por su estado no le ha sido posible laborar; pues **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** se desentendió completamente de sus deberes como padre del nasciturus; a pesar de que cuenta con un subsidio familiar mensual pagado por la Armada Nacional.

NOVENO: El 30 de noviembre de 2022, **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** solicitó audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del Municipio de Neiva, Huila; convocando al señor **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** para acordar una cuota de alimentos a favor del nasciturus, sin embargo, no hubo acuerdo por cuanto el demandado manifestó poseer “muchas deudas” y hallarse adelantando el trámite para disolver la unión marital de hecho; razón por la que tampoco accedía al pago de subsidio o afiliación en salud para su excompañera permanente.

DECIMO: Desde el 19 junio de 2022 **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** y **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** no conviven, pues el primero se halla residiendo en Buenaventura, lugar donde labora con la Armada Nacional y, mi representada en la ciudad de Neiva, Huila, a la espera de parto ya que actualmente cuenta con treinta y nueve punto un semanas de gestación.

DECIMO PRIMERO: Debido a que **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** se hallaba adelantando trámites para disolver la unión marital de hecho y liquidar la sociedad patrimonial, **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** ha adelantado gestiones y negociaciones con terceros sobre las edificaciones constituidas en la calle 1 sur de la

urbanización el Venado de Iquira, Huila; terreno que se identifica con la cédula catastral 41-357-01-00-00-00-00064-0006-0-00-00-0000; obviando que sobre dichas construcciones también existen derechos gananciales a favor de mi mandante y tratando de defraudar a la sociedad patrimonial.

DECIMO TERCERO: Los compañeros permanentes no firmaron capitulaciones durante la vigencia de la unión marital de hecho.

DECIMO CUARTO: El demandado no ha accedido a declarar la Unión Marital de hecho, la sociedad patrimonial y no está de acuerdo con la liquidación de esta última, razón que hace procedente la presente demanda.

II. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez que en sentencia que le ponga fin a este proceso se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** y **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, desde el 16 de enero de 2021 hasta el 19 de junio de 2022.

SEGUNDA: Declarar la consecuente sociedad patrimonial desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 19 de junio de 2022.

TERCERA: Declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia judicial.

CUARTA: Ordenar el registro de la sentencia en los registros Civiles de Nacimiento de **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** y **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

3.1 DOCUMENTALES:

1. Copia autentica de la escritura pública 016 del 16 de enero de 2021, de la Notaría Única del Circulo de Palermo, Huila; a través de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.075.260.810 de Neiva, Huila y **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.084.868.502 de Iquira, Huila.
2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.075.260.810 de Neiva, Huila.
3. Copia de la Cédula de ciudadanía N.º 1.075.260.810, perteneciente a la señora **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**.
4. Copia de la Cédula de ciudadanía N.º 1.084.868.502, perteneciente a **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**.
5. Copia de la constancia de no acuerdo "SIM. No. 232113138" sobre fijación de cuota de alimentos para mujer gestante -nasciturus, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Copia del contrato de promesa de compraventa de un terreno urbano, suscrito entre **JAVIER TOVAR CEDEÑO** y **JOSÉ ARTURO LIEVANO**, mediante el cual se adquiere por parte del padre del demandado, el inmueble ubicado en la calle 1 Sur de la urbanización el Verano de Iquira, Huila, el cual cuenta con una extensión superficiaria de 72 metros cuadrados.
7. Copia del extracto de impuesto predial, expedido por el Municipio de Iquira, Huila, correspondiente al inmueble ubicado en la C2 S# 7 -37, sobre el que construyeron mejoras los compañeros permanentes.
8. Copia de la certificación expedida por la contadora de la empresa **CONSTRUCERAMICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de la cual se acredita la compra de material para construcción en el año 2021, por valor de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$2.065.910)**.
9. Resultados de laboratorio de los exámenes médicos "**PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA O SUERO +**", fechados 16 de junio de 2022, expedida por la empresa **IPS SOMID SAS ACOSTA** en la ciudad de Coveñas, Sucre, a través de la cual se acredita diáfananamente el embarazo **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.075.260.810 de Neiva, Huila.

10. Factura de compra de elementos para espera de parto por valor de **MILLON CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$1.117.000)**, fechada 30 de diciembre de 2022, suscrita por Judith Peña Ramírez.
11. Factura de compra de un corral para bebé y accesorios para el mismo por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000)**, fechada 27 de enero de 2023, expedida por Ricardo Puentes Diaz, Almacén Moda Infantil.
12. Copia de 18 recibos de caja menor correspondientes a gastos de transportes de la señora **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, desde el corregimiento de Valencia de la Paz, Iquira; a la ciudad de Neiva, firmados por John Jairo Quintero.
13. Copia de 42 recibos de caja menor correspondientes a gastos de transportes de la señora **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, en la ciudad de Neiva, desde su lugar de residencia en esta ciudad, a los controles médicos programados por su entidad promotora de salud.
14. Aparte de historia clínica de la señora **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º1.075.260.810 de Neiva, Huila; fechada 04 de noviembre de 2022, expedida por **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, a través de la cual se acredita la situación de embarazo de alto riesgo de la demandante.
15. Epicrisis, atenciones médicas e historia clínica desde el 08 de julio de 2022 al 26 de enero de 2023, a través de las cuales se acredita que **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO** posee incapacidad para laborar debido al embarazo de alto riesgo que presenta, en 49 folios.
16. Consulta web de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, de la señora **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º1.075.260.810 de Neiva, Huila.

3.2 TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, recibir las declaraciones de los señores:

A. **JHON JAIRO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 83.246.448, dirección Valencia de la Paz (sin nomenclatura) y dirección de correo electrónico quinterojohnjairo89@gmail.com. El declarante podrá dar fe sobre la convivencia existente entre los compañeros permanentes; así como sobre la edificación de las mejoras pertenecientes a la sociedad patrimonial.

B. **DANITZA QUINTERO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.183, dirección municipio Valencia de la Paz, dirección de correo electrónico danithzaquintero@gmail.com. La declarante podrá dar fe sobre la convivencia entre los compañeros permanentes, la separación de cuerpos de estos y la construcción de las mejores.

C. **FABIOLA PIZO TUMBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.205.020, dirección calle 18 C # 30 A – 04 barrio Bellavista de Neiva, Huila, dirección de correo electrónico fabiolapisso@gmail.com. La declarante podrá dar fe sobre la convivencia entre los compañeros permanentes, la separación de cuerpos de estos, la construcción de las mejores y las acciones actuales adelantadas por el demandado con el fin de defraudar la sociedad patrimonial.

D. **LINA FERNANDA PERDOMO PISSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.899, dirección carrera 4 # 3ª – 60 corregimiento el Caguán de Neiva, Huila, dirección de correo electrónico 26.515.899. La declarante podrá dar fe sobre la construcción de las mejoras pertenecientes a la sociedad patrimonial y la separación de los compañeros permanentes.

3.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho ordene la comparecencia del señor **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.084.868.502 de Iquira, Huila; quien podrá ser notificado

3.4 SOLICITUD PROBATORIA

1. Solicito al señor Juez respetuosamente ordenar al demandado **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.084.868.502 de Iquira, Huila; allegue al Despacho copia autentica de su Registro Civil de Nacimiento.

2. Solicito al señor Juez respetuosamente, ordenar a quien corresponda, oficie a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que certifique los ingresos mensuales que devenga el demandado **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, así como las deducciones a su salario que se efectúan.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso y como quiera que, dentro del presente proceso la parte demandante es una mujer gestante quien cuenta con 39.1 semanas de embarazo, solicito al señor las siguientes medidas cautelares, teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y razonabilidad de las cautelas.

PRIMERA: FIJAR UNA CANTIDAD LIQUIDA DE DINERO COMO CONTRIBUCIÓN, PARA GASTOS DE HABITACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE DIANA CAROLINA FIERRO PIZO. Dicha cautela es procedente y necesaria, como quiera que mi representada no puede laborar por el avanzado estado de embarazo en el que se encuentra. Además, se halla residiendo en un lugar distinto al de su domicilio, debido a las complicaciones que han surgido por la gestación. Tenga en cuenta, señoría, que mi representada debe asumir gastos de alimentación, sostenimiento, transporte, habitación y demás en esta ciudad, sin que cuente con una fuente de ingresos estable para poder proporcionarse su mínimo vital.

Así pues, solicito que se fije el monto con que debe contribuir **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** a favor de **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, y se ordenen los descuentos de los salarios, compensaciones, retribuciones, honorarios y/o rentas que devengue el demandado. Para tal efecto solicito oficiar a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** (dasleg@armada.mil.co, ciudadano@armada.mil.co), para que retenga y consigne a expensas del juzgado, el valor que su señoría considere pertinente.

SEGUNDA: EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN (art. 593 # 3 del C.G.P.). Solicito al señor Juez, decretar el embargo y secuestro de la posesión de la sociedad patrimonial sobre las edificaciones existentes en la calle 1 sur o calle 2 S # 7 -34 de la urbanización el Venado de Iquira, Huila; terreno que se identifica con la cédula catastral 41-357-01-00-00-00-00064-0006-0-00-00-0000, toda vez que, actualmente **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** ha adelantado gestiones y negociaciones con terceros sobre las edificaciones tratando de defraudar a la sociedad patrimonial y obviando que sobre dichas construcciones también existen derechos gananciales a favor de mi mandante.

V. DERECHO

Invoco como fundamente jurídico las siguientes normas:

Artículos 154, 156 a 164 del Código Civil; 598 y los concordantes del Código General del Proceso –CGP-; Ley 59 de 1990, ley 979 de 2005 y demás normas concordantes.

VI. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía, señalado en Capítulo I, Título U del Libro Tercero del Código General del Proceso –CGP-.

Adicionalmente señor Juez, el proceso compete a los Jueces de Familia del circuito en primera instancia¹ y en el domicilio de los cónyuges no existe Juez de Familia; por lo tanto, al ser usted el Juez del circuito más cercano corresponde conocer el proceso en primera instancia.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Los documentos enunciados como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA, señor **JHON STEVEN LIEVANO HENAO**, puede ser notificado en la Brigada Infantería de marina 2, calle 8 # 3 – 25, avenida Prontuaria, división de búsqueda y rescate GANPA bahía Málaga de la Armada Nacional. En el abonado telefónico 3218973608 y en el correo electrónico gathoz5@hotmail.com. Informo al Despacho que los datos de notificación física y electrónica del demandado se obtuvieron de la constancia de no acuerdo, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, Centro Zonal La Gaitana, fechada 30 de noviembre de 2022.

Informo bajo la gravedad de juramento que desconozco los datos de contacto y notificación del apoderado del demandado.

LA PARTE DEMANDANTE. DIANA CAROLINA FIERRO PIZO, podrá ser notificada en la calle 18 C # 30 A – 04, barrio Bellavista de Neiva, Huila; en el abonado 31321395355; y a través del correo electrónico dianacarolinafierro477@gmail.com

El suscrito **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** en la carrera 4 No. 9-25, edificio Diego De Ospina, oficina 502 de la ciudad de Neiva o en los correos electrónicos cesar-lex@outlook.com y quinterogilconsultores.civil@gmail.com.

De la señora Juez.

¹ Código General del Proceso, artículo 22.

Atentamente,



CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN

CC. 1.075.303.923 de Neiva, Huila.

T.P. 343.595 del C. S.J.

2022- 137 LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Angie Tatiana Castro Santana <angie.castro@uninavarra.edu.co>

Mar 14/03/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Doctor(a)

Mediante el presente correo de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de adjuntar la liquidación de credito del proceso con número de radicado 41 001 31 10 002 2022 00137 00 que se tramita en contra del señor WILLIAM ANDRES PALENCIA. Así mismo, solicito por favor se me reconozca personería adjetiva para poder actuar y llevar un seguimiento del proceso.

Agradezco de antemano su colaboración

Cordialmente,

ANGIE TATIANA CASTRO SANTANA
cc 1.006.117.172
Estudiante de 10° semestre
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA

1. ACTUALIZAMOS CUOTAS DE ALIMENTOS PARA CADA AÑO CON LA INFLACIÓN O CON SMLV

						Año	Mes	Día	
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):						2023	03	1	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):						2018	09	1	
CUOTA DE ALIMENTOS INICIAL:						\$103.108,00			
BASE DE INCREMENTO ANUAL: (Escriba al lado I si la actualización es con el porcentaje de la inflación o S si es con el porcentaje del incremento del salario mínimo para cada año)								I	
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento anual	CUOTAS	INDEXACIÓN	CUOTAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		128,27				
2018	09	2023	03	99,47	128,27		\$103.108,00	\$29.853,33	\$132.961,33
2018	10	2023	03	99,59	128,27		\$103.108,00	\$29.693,12	\$132.801,12
2018	11	2023	03	99,70	128,27		\$103.108,00	\$29.546,60	\$132.654,60
2018	12	2023	03	100,00	128,27	3,18%	\$103.108,00	\$29.148,63	\$132.256,63
2019	01	2023	03	100,60	128,27		\$106.386,83	\$29.261,67	\$135.648,50
2019	02	2023	03	101,18	128,27		\$106.386,83	\$28.484,08	\$134.870,92
2019	03	2023	03	101,62	128,27		\$106.386,83	\$27.900,11	\$134.286,94
2019	04	2023	03	102,12	128,27		\$106.386,83	\$27.242,61	\$133.629,45
2019	05	2023	03	102,44	128,27		\$106.386,83	\$26.825,18	\$133.212,02
2019	06	2023	03	102,71	128,27		\$106.386,83	\$26.475,00	\$132.861,84
2019	07	2023	03	102,94	128,27		\$106.386,83	\$26.178,15	\$132.564,98
2019	08	2023	03	103,03	128,27		\$106.386,83	\$26.062,35	\$132.449,18
2019	09	2023	03	103,26	128,27		\$106.386,83	\$25.767,33	\$132.154,17
2019	10	2023	03	103,43	128,27		\$106.386,83	\$25.550,12	\$131.936,95
2019	11	2023	03	103,54	128,27		\$106.386,83	\$25.409,95	\$131.796,79

2019	12	2023	03	103,80	128,27	3,80%	\$106.386,83	\$25.079,83	\$131.466,66
2020	01	2023	03	104,24	128,27		\$110.429,53	\$25.456,85	\$135.886,38
2020	02	2023	03	104,94	128,27		\$110.429,53	\$24.550,42	\$134.979,95
2020	03	2023	03	105,53	128,27		\$110.429,53	\$23.795,77	\$134.225,30
2020	04	2023	03	105,70	128,27		\$110.429,53	\$23.579,89	\$134.009,43
2020	05	2023	03	105,36	128,27		\$110.429,53	\$24.012,34	\$134.441,88
2020	06	2023	03	104,97	128,27		\$110.429,53	\$24.511,84	\$134.941,38
2020	07	2023	03	104,97	128,27		\$110.429,53	\$24.511,84	\$134.941,38
2020	08	2023	03	104,96	128,27		\$110.429,53	\$24.524,70	\$134.954,23
2020	09	2023	03	105,29	128,27		\$110.429,53	\$24.101,73	\$134.531,26
2020	10	2023	03	105,23	128,27		\$110.429,53	\$24.178,43	\$134.607,97
2020	11	2023	03	105,08	128,27		\$110.429,53	\$24.370,58	\$134.800,12
2020	12	2023	03	105,48	128,27	1,61%	\$110.429,53	\$23.859,40	\$134.288,93
2021	01	2023	03	105,91	128,27		\$112.207,45	\$23.689,53	\$135.896,98
2021	02	2023	03	106,58	128,27		\$112.207,45	\$22.835,24	\$135.042,69
2021	03	2023	03	107,12	128,27		\$112.207,45	\$22.154,48	\$134.361,93
2021	04	2023	03	107,76	128,27		\$112.207,45	\$21.356,48	\$133.563,93
2021	05	2023	03	108,84	128,27		\$112.207,45	\$20.031,15	\$132.238,60
2021	06	2023	03	108,78	128,27		\$112.207,45	\$20.104,09	\$132.311,54
2021	07	2023	03	109,14	128,27		\$112.207,45	\$19.667,66	\$131.875,11
2021	08	2023	03	109,62	128,27		\$112.207,45	\$19.090,21	\$131.297,66
2021	09	2023	03	110,04	128,27		\$112.207,45	\$18.589,07	\$130.796,52
2021	10	2023	03	110,06	128,27		\$112.207,45	\$18.565,31	\$130.772,76
2021	11	2023	03	110,60	128,27		\$112.207,45	\$17.926,81	\$130.134,26
2021	12	2023	03	111,41	128,27	5,62%	\$112.207,45	\$16.980,68	\$129.188,13
2022	01	2023	03	113,26	128,27		\$118.513,51	\$15.706,23	\$134.219,74
2022	02	2023	03	115,11	128,27		\$118.513,51	\$13.549,11	\$132.062,62
2022	03	2023	03	116,26	128,27		\$118.513,51	\$12.242,79	\$130.756,30
2022	04	2023	03	117,71	128,27		\$118.513,51	\$10.632,08	\$129.145,59
2022	05	2023	03	118,70	128,27		\$118.513,51	\$9.554,96	\$128.068,47
2022	06	2023	03	119,31	128,27		\$118.513,51	\$8.900,18	\$127.413,69
2022	07	2023	03	120,27	128,27		\$118.513,51	\$7.883,16	\$126.396,67
2022	08	2023	03	121,50	128,27		\$118.513,51	\$6.603,59	\$125.117,10
2022	09	2023	03	122,63	128,27		\$118.513,51	\$5.450,67	\$123.964,18
2022	10	2023	03	123,51	128,27		\$118.513,51	\$4.567,44	\$123.080,95

2022	11	2023	03	124,46	128,27		\$118.513,51	\$3.627,96	\$122.141,47
2022	12	2023	03	126,03	128,27	13,12%	\$118.513,51	\$2.106,41	\$120.619,91
2023	01	2023	03	128,27	128,27		\$134.062,48	\$0,00	\$134.062,48
2023	02	2023	03	128,27	128,27		\$134.062,48	\$0,00	\$134.062,48
2023	03	2023	03	128,27	128,27		\$4.468,75	\$0,00	\$4.468,75

Total Mesadas	Total Indexación	Total cuotas Indexadas
\$6.055.473,63	\$1.071.747,18	\$7.127.220,81